



Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN*

*Juez CATALINA DÍAZ VARGAS*

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

**Sentencia N° 0121 de 2017**

(Artículo 183 Ley 1437)

**Expediente:** 11001-33-35-016-2015-00399-00  
**Demandante:** GLORIA GUASCA GUASCA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Descuentos en salud mesadas adicionales

**ASUNTO**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

**1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

GLORIA GUASCA GUASCA solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto, en relación con el derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2013 ante la PREVISORA S.A, por orden expresa de la Secretaría de Educación de Bogotá a través del cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en la mesada adicional de diciembre.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, para que ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (en calidad de administradora de sus recursos) el reintegro y suspensión de todos los descuentos del 12% realizados, con destino a salud, sobre la mesada adicional de diciembre, desde la adquisición de su status de pensionada, esto es 23 de octubre de 2010 hasta la fecha (fls. 11-12).

## **2.- HECHOS DE LA DEMANDA**

Se plantean en la demanda en síntesis los siguientes hechos:

Mediante la Resolución N° 6241 del 20 de diciembre de 2010, El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció pensión por invalidez a la señora GLORIA GUASCA GUASCA, en su calidad de docente del magisterio, la cual fue efectiva a partir del 23 de octubre de 2010, (fotocopia informal obra a folios 3-5 del expediente).

El 23 de septiembre de 2013, la accionante por medio de su apoderado, presentó una petición dirigida a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero fue radicada en la FIDUPREVISORA S.A., en la que solicitó que la entidad suspenda los descuentos del 12% realizados para salud sobre las mesadas pensionales adicionales y en consecuencia que se haga el respectivo reintegro indexado de tales descuentos como consta en sello de recibido por la entidad a folio 6 del expediente.

Dentro del expediente no obra prueba de la respuesta expresa de la FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual operó el silencio administrativo negativo, cuyo acto ficto, es objeto de esta demanda.

El demandante aportó copia del comunicado del 27 de noviembre de 2012 expedido por el FONPREMAG dirigido a los Directivos y Docentes del Magisterio con el fin de que radicaran ante La Fiduprevisora S.A. las peticiones sobre descuentos en salud de las mesadas adicionales (fl. 8-9)

El 23 de octubre de 2014, la Secretaría de Educación de Bogotá bajo radicado N° S-2014-161163, informó que remitió el derecho de petición a la Fiduprevisora S.A. por ser de su competencia (fl.10).

## **3.- Normas violadas y concepto de violación**

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas de rango constitucional los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 58 y de orden legal los artículo 10 del Código Civil, Ley 4 de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966, Ley 6 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 91 de 1989, Decreto 1073 de 2003, Ley 1250 de 2008 y artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Sostiene la parte demandante que las cotizaciones para salud de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron incrementadas al 12%, por remisión hecha a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y dentro de estas no se abarcan descuentos sobre las mesada pensionales adicionales. Estos descuentos se encontraban en el numeral 5º, artículo 8 de la Ley 91 de 1989, que era del 5 % (incluidas tales mesadas), pero dicha norma quedó derogada por las Leyes 100 y 797, como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-369 de 2004. A su juicio, el parágrafo único del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002 dispone que los descuentos de que tratan los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 no pueden efectuarse sobre las mesadas pensionales adicionales. Y, como se han hecho, las normas enunciadas fueron vulneradas por parte de la entidad demanda.

#### **4.- Oposición a la demanda por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible a folios 62 a 71 del expediente, donde se opone a las pretensiones porque el Ministerio de Educación no es el llamado a responder, sino lo es la Secretaría de Educación y quien realiza los citados descuentos, esto es, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como la entidad administradora del Fondo.

Solicita se declare probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva y se nieguen el reintegro de los descuentos efectuados en salud, toda vez que no existe responsabilidad a cargo del Ministerio de Educación y en todo caso que dichos descuentos se efectuaron conforme a la ley.

#### **5.- Alegatos de conclusión**

*Alegatos de conclusión de la parte demandante.* Reitera lo expuesto en la demanda, en el sentido de que no pueden efectuarse descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales por lo que solicita se accedan a las pretensiones de la demanda ordenando al reintegro y suspensión de los citados descuentos efectuados.

*Alegatos de conclusión de la entidad demandada.* Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda por cuanto dichos descuentos fueron efectuados conforme a la Ley, así mismo reitera que el Ministerio de Educación no es el llamado a responder, sino lo es la Secretaría de Educación y quien realiza los citados descuentos, esto es, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como la entidad administradora del Fondo.

#### **6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **6.1.- Problema jurídico**

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en determinar si la señora GLORIA GUASCA GUASCA, tiene derecho a que la entidad demandada le reintegre los descuentos para salud realizados en la mesada pensional adicional de diciembre de cada año y que en adelante se abstenga de efectuar dichos descuentos.

De manera previa le corresponde al despacho judicial, verificar si el acervo probatorio que milita en el expediente, es suficiente para tomar una decisión de fondo respecto de las pretensiones de reintegro y suspensión de los descuentos mencionados.

## 6.2.- Pruebas relevantes que obran en el expediente

Obran en el expediente las siguientes pruebas que fueron aportadas con la demanda, expedidas por la entidad demandada y que no fueron tachadas de falsas, como a continuación se enuncian:

- 1) La Resolución N° 6241 del 20 de diciembre de 2010, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció pensión por invalidez a la señora GLORIA GUSCA GUASCA, en su calidad de docente del magisterio, la cual fue efectiva a partir del 23 de octubre de 2010, (fotocopia informal obra a folios 3-5 del expediente).
- 2) Petición del 23 de septiembre de 2013, presentada por la demandante a través de su apoderado a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero radicada en la FIDUPREVISORA S.A., en la que solicitó la suspensión de los descuentos del 12% realizados para salud sobre las mesadas pensionales adicionales y en consecuencia que se haga el respectivo reintegro indexado de tales descuentos (petición con sello de recibido por la entidad a folio 6 del expediente).
- 3) Dentro del expediente no obra prueba de la respuesta expresa de la FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual operó el silencio administrativo negativo, cuyo acto ficto, es objeto de esta demanda.
- 4) Comunicado del 27 de noviembre de 2012 expedido por el FONPREMAG dirigido a los Directivos y Docentes del Magisterio con el fin de que radicaran ante La Fiduprevisora S.A. las peticiones sobre descuentos en salud de las mesadas adicionales (fl. 8-9)
- 5) Respuesta del 23 de octubre de 2014, la Secretaría de Educación de Bogotá bajo radicado N° S-2014-161163, en la que informó que remitió el derecho de petición a la Fiduprevisora S.A. por ser de su competencia (fl.10).

## 6.3 De la carga de la prueba

El juez como controlador del proceso debe evaluar, si las cargas procesales asignadas a las partes *litis* son razonables y proporcionadas; en efecto, el proceso como mecanismo a través del cual se materializan los derechos de acceso a la administración de justicia, igualdad, celeridad y eficacia, inexorablemente conlleva a la existencia de obligaciones tanto procesales como sustanciales, que la ley puede distribuir equitativamente entre las partes *litis*, juez o terceros, dentro de las actuaciones procesales, con miras a la efectividad del órgano judicial y a la adecuada impartición de justicia.

Cabe destacar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, C-086 de 2016, entre otras

*“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayas del despacho).*

Corolario a lo señalado en precedencia, se puede establecer que las cargas procesales están reconocidas como un deber de colaboración con la administración de justicia, en tanto, que con ellas se logra esclarecer dudas dentro de los procesos judiciales que conlleve a la adecuada consecución de los conflictos.

La prueba, por regla general, debe ser allegada por las partes del proceso, siendo excepcional que se soliciten al interior del mismo, concretamente la Ley 1437 de 2011 estableció una regulación detallada en materia de pruebas, previendo en su artículo 211 una remisión al Código General del Proceso en materia probatoria.

Cabe resaltar que la carga de aportar las pruebas recae en manos del interesado, es decir, la parte demandante, siendo este un deber legal, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, que *ad litteram* reza: “Abstenerse de

*solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*

Consecuencialmente, el juez no podrá ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir las partes que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Por remisión del artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, se aplica el artículo 167<sup>2</sup> del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba, según el cual corresponde a las partes probar los supuestos fácticos, jurídicos y probatorios que fundamenten el *petitum*, es decir, esta norma que introdujo el Legislador es la institución denominada carga dinámica de la prueba -*onus probando*- según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Al respecto la jurisprudencia constitucional lo define en los siguientes términos:

*“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”<sup>3</sup>*

No obstante lo anterior, tal principio admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, en palabras del Tribunal Constitucional

*“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’.*

*A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

**Expediente: 2015-0399**  
**Actor: GLORIA GUSCA GUASCA**

*se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.”<sup>4</sup>*

Por su parte, nuestro órgano de cierre, el Consejo de Estado, frente al principio de la carga de la prueba señaló lo siguiente<sup>5</sup>:

*“El principio de la carga de la prueba impone a los demandantes el deber de acreditar los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda; para cumplir con ese cometido, se faculta a los accionantes para que puedan, en su oportunidad, allegar al plenario todas las pruebas a su disposición y también todas las demás que puedan obtener en ejercicio del derecho de petición.”*

Así las cosas, por regla general, a las partes les corresponde allegar al proceso las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición se pudieran obtener, a fin de probar los supuestos de hecho que permitan una sentencia favorable a sus pretensiones.

## **7- CASO EN CONCRETO**

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior y visto con detenimiento el material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado que a la demandante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión por invalidez (fls. 3-5) dicho material no permite prosperar las pretensiones de la demanda.

De las pruebas que fueron relacionadas, el Despacho advierte que no fueron allegados al proceso los certificados de los reportes de pago en los cuales conste que a la demandante le realizaron los descuentos en salud de la mesada pensional adicional de diciembre, los cuales resultan indispensables para tomar una decisión de fondo, en razón, a que constituyen la base para determinar si en efecto los mismos se realizaron y a partir de cuándo le efectúan tales descuentos.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la demandante tampoco acreditó, de manera sumaria que, por medio de derecho de petición, hubiera solicitado los certificados a través de los cuales consten tales descuentos y que la misma no hubiese sido atendida.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., dentro del trámite del proceso no se allegó el material probatorio que permita acceder a las pretensiones de la demanda, pues de las normas transcritas es claro que se exige a la demandante aportar los elementos probatorios mínimos

<sup>4</sup> C-086 de 2016.

<sup>5</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá D.C., Siete (7) De Marzo De Dos Mil Doce (2012). - Radicación Número: 11001-03-26-000-2001-00073-01(22057)

para acreditar sus pretensiones, de esta manera contribuye eficazmente con el juez en su tarea de resolver los litigios dentro de un término razonable.

## COSTAS

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º, artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijarlas<sup>6</sup>. En el numeral 1º del artículo 5º del acuerdo señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

En relación con este tema, la Corte Constitucional desarrolló diversa jurisprudencia respecto a la condena en constas, entre ellas se encuentra la sentencia T-432 de 2007<sup>7</sup> donde la Corte se refirió al tema y expresó que en cuestión de costas se aplica el *dictum* romano, según el cual quien ha sido vencido en un proceso judicial debe cancelar al ganador los gastos que acarreó el proceso.<sup>8</sup>

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado,<sup>9</sup> en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la

<sup>6</sup> En la parte considerativa del acuerdo, se describe que las agencias en derecho "... corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente ... en el artículo 2º ibídem prevé que "... Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites ..."

<sup>7</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Posteriormente, en la Sentencia C-368 de 2011, en la que explica que las costas procesales se desarrollan en un ámbito conceptual más definido, el cual se materializa con el pago de los gastos que deben satisfacer las partes como consecuencia del proceso que promueven y del que una de ellas puede resarcirse en caso de salir vencedora. De esta manera, dichos recursos se destinan exclusivamente a cubrir los gastos que se han generado el proceso y nada más. La Corporación indicó que justo la doctrina sostiene que las costas equivalen a la carga económica que debe enfrentar quien no tuvo la razón dentro del juicio y estas se reconocen a favor de la parte y no del apoderado pues puede haber una confusión respecto del pago de las costas a favor del proceso y la obligación de cancelar los honorarios al abogado por parte del poderdante. Ver también En sentencia C-157 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo sentencia del 21 de marzo de 2013 esa misma Corporación manifestó que la condena en costas es el resultado de la derrota en el proceso para alguna de las partes o en algún recurso que se haya presentado, más no el resultado de una actuación producto de la mala fe o de una actuación temeraria por parte de la parte vencida dentro del proceso, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Así las cosas, la condena en costas y las agencias en derecho no tienen como finalidad resarcir un perjuicio causado por el mal proceder de una de las partes así que no pueden ser asumidas como una sanción en su contra.

En el mismo sentido, en la sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa el alto Tribunal Constitucional ha hecho referencia respecto de lo que constituyen las costas y las agencias en derecho, manifestando que las costas procesales son todos aquellos gastos en que incurre la parte por acción del proceso, dicha noción comprende tanto las agencias que son las expensas por concepto de apoderamiento del proceso y el juez las reconoce de forma discrecional a favor de la parte vencedora siguiendo lo reglamentado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> Sección Segunda, Subsección A – Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez.

demanda, toda vez que según las normas expuestas, el criterio para determinar si deben o no imponerse a la parte vencida dentro del proceso, pasó de ser subjetivo a objetivo, razón por la cual, ya no depende de la intención o de la conducta asumida por los extremos procesales.

En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$55.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000), por Secretaría líquidese.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CATALINA DÍAZ VARGAS

**JUEZ**

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 de octubre de 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy <b>31 de octubre de 2017</b> se envió mensaje de texto de la notificación por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---